

V CONGRESO NACIONAL E INTERNACIONAL de ESTUDIOS COMPARADOS
en EDUCACIÓN

Los Tribunales de Justicia como garantes del derecho a la educación

Liliana M. Ronconi,

UBA CONICET

Email: lmronconi@gmail.com

Resumen

El derecho a la educación goza de un amplio reconocimiento normativo. En el plano internacional, nacional e incluso local. Esta extensa normativa, no solo reconoce el derecho a la educación sino que garantiza que el mismo debe poder disfrutarse en condiciones de igualdad real. Ahora bien, pese a este amplio reconocimiento normativo, existen determinadas situaciones donde el ejercicio de dicho derecho presenta fuertes déficits. Muchas de estas situaciones de desigualdad en el *acceso* a la educación han sido llevadas a los tribunales por particulares o por ONGs que procuran la defensa de un derecho educativo igualitario. El análisis crítico de las respuestas que ha dado el Poder Judicial a estos reclamos es el foco de este trabajo. En su faz comparativa este análisis se torna de gran relevancia pues: a) a nivel nacional existe poca jurisprudencia respecto del derecho a la educación, aun cuando el Estado Nacional es el garante principal; b) a nivel internacional, los tribunales de justicia tampoco han avanzado en profundidad sobre los alcances de dicho derecho; c) la comparación de la acción de los tribunales de justicia dentro del ámbito de CABA puede resultar particularmente útil ya que podría poner en evidencia diferencias importantes en lo que respecta al acceso a la educación en condiciones de igualdad.

Palabras claves: *Derecho a la educación- Igualdad- Grupos desaventajados- Tribunales de Justicia.*

Eje temático: 5) Estudios comparados sobre actores y grupos.

Introducción.

El derecho a la educación goza de un amplio reconocimiento normativo. En el plano internacional en diferentes instrumentos, como la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 26), el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (art. 13), entre otros. Este reconocimiento se da también en el ámbito de muchos países, como por ejemplo Argentina, no solo a nivel constitucional sino también legal.¹ En países federales como es el caso de Argentina, la regulación del derecho a la educación cae dentro de las competencias concurrentes entre Nación y Provincias/Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, la CABA). Es por esto, que la mayoría de las provincias reconoce y regula este derecho en su propia jurisdicción. Esta regulación puede incluso superar el piso federal, como sucede en el ámbito de la CABA.²

Esta normativa, en general, no solo reconoce el derecho a la educación sino que garantiza que el mismo debe poder disfrutarse en condiciones de igualdad real.³ Ahora bien, pese a este amplio reconocimiento normativo, existen determinadas situaciones donde el ejercicio de dicho derecho presenta fuertes déficits. Así, la mera enunciación convencional, constitucional y legislativa del derecho no alcanza para proteger a la población más vulnerable. Diferentes informes demuestran que no todas las personas o grupos pueden acceder al derecho a la educación o, en caso de que accedan, no lo hacen en condiciones de igualdad (ACIJ, 2008/2013; ADC, 2009; Rivas, 2010; Fundación Acceso Ya, 2014).⁴ Muchas de las situaciones de desigualdad en el *acceso* a la educación⁵ básica⁶ han sido llevadas a los tribunales por particulares o por ONGs que

¹ Art. 5 y 75. 17, 22, 23 de la Constitución Nacional, Ley de Educación Nacional N° 26.206, Ley de Financiamiento Educativo N° 26.075, Ley de los 180 días de clase N° 25.864, Ley de Educación Sexual Integral N° 26.150.

² Para ello basta con ver la precisión con la que delimita la obligación del estado local de garantizar en forma indelegable la educación desde los primeros 45 días de vida. Art. 23, 24 y 25 de la Constitución de la CABA.

³ Sobre las distintas concepciones de igualdad v. Saba (2012); Clérico/Aldao (2011).

⁴ Respecto del caso particular de la CABA pueden consultarse los distintos informes producidos por la Defensoría del Pueblo de la CABA disponibles en <http://www.defensoria.org.ar/institucional/informeanual.php>. Asimismo, corresponde aclarar que solo nos vamos a referir en este trabajo al “acceso a la educación” como uno de los indicadores del derecho a la educación. (Tomasevsky, 2004) y no al resto de las condiciones que deben regir en el proceso educativo.

⁵ El acceso a la educación comprende la obligación de eliminar todas las exclusiones basadas en los criterios discriminatorios actualmente prohibidos (raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional, entre otros) y la obligación identificar y erradicar los obstáculos que impiden el disfrute del derecho a la educación. (Tomasevsky, 2004: 14).

procuran la defensa de un derecho educativo más igualitario. Es por esto, que resulta relevante analizar la postura que han asumido los tribunales de justicia a la hora de dar respuesta a estos reclamos, con especial énfasis en las sentencias dictadas por el Poder Judicial de la CABA.⁷ El objetivo principal es indagar sobre los avances (y/o retrocesos) que estas sentencias implican como forma de garantizar el derecho a la educación en una jurisdicción que carece de una norma general que regule el sistema educativo. Este análisis resulta de gran importancia, pues al carecer la jurisdicción de una normativa general, las sentencias se convierten en normas regulatorias del sistema educativo (Ruíz, 2012). En su faz comparativa este análisis se torna de gran relevancia pues: a) a nivel nacional existe poca jurisprudencia respecto del derecho a la educación, aun cuando el Estado Nacional es el garante principal; b) a nivel internacional, los tribunales de justicia tampoco han avanzado en profundidad sobre los alcances de dicho derecho (nos referiremos en particular a la posición que ha asumido la Corte Interamericana de Derechos Humanos- en adelante, Corte IDH).

La comparación de la acción de los tribunales de justicia puede resultar particularmente útil ya que podría poner en evidencia diferencias importantes en lo que respecta al acceso a la educación en condiciones de igualdad.

Para esto, en primer lugar realizaremos una breve descripción de lo que implica tener “derecho a la educación”: sujetos, objeto y garantía de cumplimiento (1). En lo que sigue del trabajo, pondremos el foco en (2) el objeto del derecho a la educación, identificando que existe una obligación clara para los sujetos pasivos: el derecho a la educación debe gozarse en condiciones de igualdad real de oportunidades, y en (3) el rol que han asumido los tribunales de justicia a la hora de hacer efectivo ese derecho. Esto nos llevará a analizar algunas sentencias en particular que se dictaron en el ámbito de la CABA a fin de identificar como los tribunales han pretendido garantizar el derecho (4). Por último, realizaremos algunas conclusiones.

⁶ Entendemos por Educación básica la comprendida en el “nivel inicial”, “primaria” y “secundaria”. Debe tenerse presente que en el ámbito local (CABA) la educación inicial debe estar garantizada desde los 45 días de vida (art. 24 Constitución de la CABA).

⁷ En este sentido se adopta el nivel subnacional de comparación, se interpreta que las comparaciones – siguiendo a Manzon- en esta escala ponen de relieve detalles significativos de los mosaicos educativos que no se perciben en estudios generalistas de países y evitan así interpretaciones simplistas. Manzon (2010).

1. Derecho a la educación ¿de qué hablamos?

Hablar de *derecho a la educación* implica (Scioscioli, 3013):

a) Un **sujeto titular**, todas las personas son titulares del derecho a la educación. En especial, cuando hablamos de educación básica todos los niños y todas las niñas y aquellos adultos que no han gozado de ese derecho (por ejemplo, porque no pudieron ir a la escuela, porque su paso por el sistema educativo fue interrumpido, etc.).

b) Un **sujeto/s obligado/s**, el primer garante del derecho a la educación es el Estado Nacional. Sin embargo, en un sistema de gobierno federal como el de Argentina las provincias y la CABA también tienen obligaciones. Garantizar la educación primaria (art. 5 de la CN) e incluso esas obligaciones pueden superar el piso federal (mínimos). Las provincias y la CABA pueden obligarse, respecto del derecho a la educación, de una manera más amplia que el Estado Nacional, sin embargo no pueden reconocer menos que esos mínimos. Asimismo, puede resultar obligado un sujeto privado (por ejemplo, institutos educativos privados).

c) **Objeto o prestación**, es el *contenido* del derecho. Puede consistir en obligaciones de hacer o no hacer de parte de los sujetos obligados. Asimismo, este contenido se profundiza con otros principios que rigen el reconocimiento de los derechos, por ejemplo, la garantía de igualdad real de oportunidades.

d) **Garantías de cumplimiento**, la existencia de un derecho exige que se establezcan *mecanismos de protección* eficientes en donde los sujetos titulares puedan reclamar por el goce del derecho.

En lo que sigue nos explayaremos en los puntos c y d.

2. Objeto o prestación en el caso del *derecho a la educación*: educación en condiciones de igualdad real de oportunidades

Sobre el/los sujetos obligados recaen en materia de derecho a la educación obligaciones de hacer (acción) y obligaciones de no hacer (abstención). Se habla de derechos negativos cuando no se requiere acción alguna por parte del Estado y derechos positivos cuando el objeto del derecho requiere principalmente de la acción del Estado (u otro sujeto obligado). Sin embargo, en materia de derecho a la educación (y en general, respecto de todos los derechos sociales) esta división no es tan tajante.

Ahora bien, ¿Cuáles son las principales obligaciones respecto del derecho a la educación?

- a) Garantizar el acceso a la educación: esto implica principalmente, crear y sostener escuelas (obligación de hacer)
- b) No interferir en el acceso a la educación, por ejemplo, limitando el ingreso de ciertas personas (obligación de no hacer).
- c) Controlar a los establecimientos privados (obligación de hacer), sin interferir en su libertad de enseñar (obligación de no hacer)

Ahora bien, si miramos el contenido de este derecho desde el prisma de la igualdad veremos que estas obligaciones son más concretas aún.

a) Garantizar el acceso a la educación, no alcanza solo con crear y sostener escuelas sino que además se requiere garantizar que aquellos grupos que se encuentran en desventaja pueden efectivamente gozar de ese derecho. Para esto se requiere por ejemplo, el sistema de becas o ayudas económicas, que las escuelas brinden algún tipo de ayuda distinta de la de enseñanza (ejemplo, comedores). No alcanza entonces solo con garantizar la educación pública gratuita porque aún así hay sectores que no podrán gozar de ese derecho (por ejemplo, aquellos niños/as que deben colaborar con sus padres en la jornada laboral no pueden asistir a clase en el horario convencional. El estado debe tomar nota de esta situación).

b) La obligación de no interferir implica no solo eliminar las barreras expresas sino también las barreras implícitas que impiden a ciertos grupos gozar del derecho. Esto es lo que sucede por ejemplo, con las personas con capacidad motriz diferente (ejemplo, la persona que debe trasladarse en silla de ruedas y que para llegar a la escuela debe saltar millones de obstáculos no solo en la escuela- escaleras, por ejemplo- sino en el camino al establecimiento- ejemplo, transporte urbano).

c) Controlar a los establecimientos privados de acuerdo a los parámetros fijados en a) y b).

De esta manera, vemos que hablar de derecho a la educación no implica solamente que todos/as puedan ir a la escuela, sino que esto va mucho más allá. La escuela debe reunir ciertas condiciones para poder hablar de derecho a la educación en ese ámbito.

3. Garantías para su cumplimiento: el rol de los tribunales de justicia como mecanismo de protección del derecho a la educación

Como vimos, el derecho a la educación tiene un amplio reconocimiento normativo, que impone un contenido que no es genérico, sino por el contrario, bien concreto. No alcanza con garantizar el acceso a la educación sino que debe hacerse en condiciones de igualdad. Ahora bien ¿quién debe garantizar este derecho? En primer lugar, es un mandato dirigido en forma clara a los legisladores (básicamente por lo dispuesto en el art. 75 inc. 18, 19 y 23 de la CN). De esta manera, el reconocimiento y regulación legislativa son necesarios para hacer efectivos los derechos. Sin embargo, en muchos casos no existe tal acción de parte del Poder Legislativo, como sucede en materia educativa en el ámbito de la CABA. En otros la acción es insuficiente, o defectuosa, o peor aún, la legislación suficiente es incumplida por los órganos que deben hacer efectiva esa política (por ejemplo, la Administración). Al respecto, Arango sostiene que “pese al gran avance que significa la institucionalización de los derechos humanos, lo cierto es que para hacerlos realidad no basta su positivización. Para su protección efectiva (...) merecen ser garantizados constitucionalmente por vía de diversos mecanismos, en especial las acciones y los procedimientos de defensa judicial” (Arango, 2014).

¿Por qué no alcanza con el texto normativo? Sostiene Garcia Villegas (2013) que para garantizar la efectividad de los derechos se requiere, además del reconocimiento normativo, 1) “el compromiso de los movimientos sociales, la opinión pública y, en general, las fuerzas políticas” (Garcia Villegas, 2013: 83) y 2) el activismo judicial en el control de los actos de gobierno a fin de hacer cumplir los derechos consagrados en la Constitución, lo que en este contexto puede implicar ordenar remedios que tengan por objeto prestaciones.⁸

En el caso de Argentina, la reforma constitucional del año 1994 implicó el reconocimiento de diversos derechos sociales, entre ellos el derecho a la educación, como asimismo, una transformación en el concepto de igualdad. Sin embargo, para varios colectivos no están generadas las condiciones que le permitan el goce efectivo y en condiciones de igualdad de esos derechos. Entonces, hasta tanto no se produzcan

⁸ Reglamentar una ley o generar vacantes o medios de transporte para acceder a la escuela o becas, etc. Considero que el activismo judicial es esencial para lograr la efectividad de los derechos sociales, sin embargo, se ha discutido mucho sobre el alcance y límites que tiene ese rol de los jueces. Al respecto, v. Gargarella, 2008.

esos cambios, la salida es el reclamo por la exigibilidad de los derechos en diferentes arenas, entre otras, y especialmente, la judicial.

Es por esto que en lo que sigue, indagaremos sobre cómo han sido aplicados los textos convencionales, constitucionales y legales por los tribunales de justicia al momento de resolver los reclamos en materia de acceso a la educación básica. En suma, se trata de analizar si las respuestas judiciales están a la altura de los avances logrados en los textos normativos y son suficientes para hacer efectivo el derecho.

4. Jurisprudencia sobre acceso a la educación: ámbito internacional, nacional y local.

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derecho a la educación

Los pronunciamientos de la Corte IDH en materia de derechos sociales son escasos y más aún en materia de derecho a la educación. Además, los pocos casos que han llegado han sido resueltos alegando la violación a un derecho civil, como por ejemplo, la violación al derecho a la “vida digna”, a la identidad, igualdad y no discriminación, etc. pero no afrontando directamente el problema de “derecho a la educación” que el caso involucra.⁹ En este sentido, puede leerse por ejemplo el caso *Yean y Bosico vs. República Dominicana*. En el caso, el Estado negó la nacionalidad a dos niñas (*Yean y Bosico*), solicitada mediante el procedimiento de declaración tardía, a pesar de haber nacido en territorio dominicano.¹⁰ La falta de reconocimiento de la nacionalidad ponía a las niñas en una situación de peligro inminente de ser expulsadas del país; además, no podían ingresar a la escuela ni acceder a servicios de salud y asistencia social por carecer de un documento de identidad. El caso fue sometido a la Corte IDH. La Corte resolvió que el Estado Dominicano violó los derechos a la adopción de medidas de

⁹ Por ejemplo, Corte IDH, Caso de las Niñas *Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, sentencia de 8 de septiembre de 2005; Corte IDH, Caso *Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay*, sentencia de 2 de septiembre de 2004, entre otros.

¹⁰ Para comprensión de la petición hay que detenerse en que las madres haitianas suelen dar a luz a sus hijos en sus casas en República Dominicana, dada la dificultad que tienen para trasladarse desde los bateyes hasta los hospitales de las ciudades, la escasez de medios económicos, y el temor de presentarse ante los funcionarios de un hospital, de la policía o de la alcaldía “pedánea” y ser deportados. Esto conlleva a que los haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana recurran al procedimiento de declaración tardía de nacimiento para declarar a sus hijos nacidos en la República Dominicana.

protección, a la igualdad y no discriminación, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica y al nombre de las niñas al negarse a emitir los certificados de nacimiento e impedirles el ejercicio de derechos de ciudadanía debido a su ascendencia. La Corte estableció que “la importancia de la nacionalidad reside en que ella, como vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política. Como tal, la nacionalidad es un prerequisite para el ejercicio de determinados derechos”. En consecuencia, ordenó al Estado la adopción de medidas para revertir la situación de discriminación histórica en sus sistemas de registro de nacimientos y su sistema educativo y, en particular, la adopción de un procedimiento sencillo, accesible y razonable, para que los niños dominicanos de ascendencia haitiana obtengan su certificado de nacimiento.

Este caso, resulta paradigmático porque la Corte IDH le exigió al Estado que garantice el acceso a la educación primaria y gratuita a todos los niños, independientemente de su ascendencia u origen. Estas medidas se convierten en medidas transformativas, que intentan quebrar la situación de desigualdad que atraviesan estos niños en miras a obtener una igualdad real de oportunidades.

Las sentencias de la Corte Suprema de Justicia en materia de derecho a la educación

No solo son escasos los casos que ha resuelto la CSJN en materia de educación sino que la mayoría de ellos tiene que ver con concursos docentes, autonomía universitaria, entre otros. Son muy pocos aquellos en donde el problema en concreto es la falta de acceso a la educación básica. Estos a su vez pueden clasificarse en: a) aquellos donde el alumno/la alumna es (o puede ser) separado/a del establecimiento por no respetar los símbolos patrios y donde la CSJN resuelve el caso por autonomía/ libertad de conciencia/ u otras cuestiones formales sin invocar el derecho a la educación como derecho autónomo;¹¹ b) no inclusión en un colegio por cuestiones de género y donde la CSJN resuelve alegando cuestiones de competencia sobre el dictado de la medida pero sin inmiscuirse en el

¹¹ Al respecto, por ejemplo el caso “Asociación de Testigos de Jehová c/ Consejo Provincial de Educación del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad” (2005); Barros, Juan C. y otro c. Consejo Nac. de Educación y otra (1979).

fondo del asunto;¹² c) enseñanza religiosa en escuelas públicas, caso que está pendiente de resolución.¹³

Las sentencias de los tribunales locales: el caso de la CABA

En los últimos años se produjo un aumento de la jurisprudencia de los tribunales de justicia de la CABA en materia de educación, donde se reconoce el derecho a la educación de manera autónoma y en algunos casos no solo como una cuestión de desigualdad puntual sino estructural. Las conjeturas que pueden hacerse al respecto son varias. En otro trabajo hemos sostenido (Cardinaux [et. al.], 2012) que el alto nivel de permeabilidad a los distintos reclamos sobre derechos sociales e igualdad que tuvo el fuero Contencioso Administrativo y Tributario (en adelante, CAyT) de la CABA puede deberse a:

- a) el alto estándar de igualdad fijado por la Constitución Nacional y local.
- b) algunos cambios culturales que hacen que las demandas de igualdad encuentren eco en organizaciones de la sociedad civil que las traducen (o acompañan su traducción) en reclamos judiciales.
- c) la selección, formación y trayectoria académica y profesional de los jueces.
- d) una justicia incipiente que permite plantear nuevos reclamos y que sean resueltos en forma relativamente rápida.
- e) jueces que asumen el rol de acompañamiento del cambio cultural mediante sentencias que amplían el reconocimiento de derechos.

¹² “González de Delgado c. Universidad de Córdoba”. En este caso los padres y las madres de alumnos regulares del Colegio Nacional de Monserrat, dependiente de la Universidad Nacional de Córdoba, interpusieron amparo cuestionando la Resolución 2/97 del Consejo Superior de la citada Universidad por la cual se transformaría a dicho Colegio en un establecimiento de carácter mixto. Hasta ese entonces solo podrían ingresar en al establecimiento educativo varones, quedando excluidas las mujeres. Los padres alegaban su derecho a elegir la educación de sus hijos, quienes en ese momento se encontraban cursando 1º y 2º año.

¹³ “Castillo y otros vs. Gobierno de Salta y otros”. El caso fue iniciado por algunos padres/madres de alumnos/as de distintas escuelas públicas de la provincia y por una ONG (la Asociación por los Derechos Civiles, en adelante, ADC) mediante un amparo colectivo, por el cual se solicita, que se declare la inconstitucionalidad del art. 28 inc. ñ de la Ley Provincial de Educación N° 7546 así como la inconstitucionalidad e ilegalidad de las actividades de los funcionarios escolares de la Provincia que imponen la enseñanza obligatoria de la religión católica en las escuelas públicas provinciales, vulnerando los derechos constitucionales de libertad de culto, religión y creencias, derecho a la igualdad, a la educación libre de discriminación, a la intimidad y principio de reserva, libertad de conciencia y respeto a las minorías étnicas y religiosas.

a) Un primer paso ¿insuficiente?

El 01/06/2001 la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA, Sala I, resolvió el caso “**Asesoría Tutelar Justicia Contencioso Administrativo y Tributario de la C.A.B.A. c. G.C.B.A**”. La Asesoría Tutelar demandaba la ejecución de la ley local N° 350 que ordenaba la construcción de una escuela en la zona comprendida por el Barrio Manuel Dorrego, Barrio Piedrabuena y Barrio General Belgrano (quienes se beneficiaban con su construcción eran, en su mayoría, los vecinos de Ciudad Oculta). Estaba previsto que la escuela comenzara a funcionar en el ciclo lectivo del año 2000, pero hasta el momento de la sentencia no había empezado a construirse. El tribunal hizo lugar al amparo y ordenó la construcción inmediata de la escuela. Tuvo en cuenta para resolver diferentes cuestiones introducidas por la demandada (validez de la norma, posibilidad fáctica de crear la escuela, etc.) pero no introduce la cuestión de *acceso a la educación en condiciones de igualdad para* resolver el caso. Si bien, no debemos dejar de aplaudir esta sentencia, creemos que el Tribunal dejó pasar una buena oportunidad para marcar pautas respecto de la necesidad de garantizar el derecho a la educación en condiciones de igualdad real, pues no se trataba aquí de cualquier escuela, sino de una escuela que beneficiaría a niños y niñas provenientes de sectores marginados (grupo desaventajado) “que ingresan a temprana edad en el jardín de infantes y luego en la escuela primaria con grandes logros, pero se encuentran posteriormente sin posibilidad de inserción y desarrollo, no quedándole a la mayoría otra opción que la calle” (Cons. 3 *in fine*).

Consideramos que esta resolución adoptada por el Tribunal es insuficiente, pues detectada la situación de desventaja del grupo y la imposibilidad (o dificultad extrema) de acudir a otra escuela, quizá correspondía adoptar medidas más urgentes, fijar plazos cortos para la construcción de la escuela, adoptar medidas provisionales para que los niños y niñas afectados no tuvieran como única alternativa la de abandonar sus estudios. La obligación a cargo del Estado en materia educativa debe ser suficiente, en este caso de aumentar las condiciones para que los niños y niñas asistan a la escuela, debe hacer algo más en comparación a lo que realiza en otros sectores (ejemplo, zona norte de la Ciudad).

b) Un paso más extenso

El Juzgado en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la CABA N° 11, resolvió el caso de las denominadas “**Aulas Containers**”¹⁴, el 10 de julio del año 2006. En el caso, se alegaba la existencia de una situación de discriminación en el acceso a la educación ya que la ubicación de dichas aulas se daba en mayor proporción en los barrios pobres de la CABA.¹⁵ La sentencia ordena retirar las aulas containers. Al resolver, el tribunal argumentó sobre los problemas de seguridad y de discriminación que las “aulas” containers implican.¹⁶ Sin embargo, ¿es suficiente esta medida? ¿donde estudiaran los niños y niñas que hasta el momento lo hacían en los containers? Creemos nuevamente que aquí se perdió otra oportunidad para desarrollar un concepto más amplio sobre lo que implica gozar del derecho a la educación en condiciones de igualdad. Y esto, porque no sólo se afecta en este caso a la *igualdad*, ya que básicamente se está tratando de manera desigual a los niños que habitan zonas carenciadas con respecto a los niños que habitan sectores de mayor poder adquisitivo, sino que también hay una omisión de parte del Gobierno de la CABA. Mediante ese tratamiento diferenciado no sólo las condiciones en la que aprenden esos alumnos no son las adecuadas, sino que están muy lejos de lograr la *igualdad real de oportunidades* prevista en la CN y la Constitución local, traduciéndose en prácticas discriminatorias que mantienen a los grupos más pobres de la sociedad en una situación de desventaja en el acceso a la educación. En dichos sectores es donde el Estado debe tener mayor presencia y allí el derecho a la educación debe ser de calidad, ya que quizá es la única oportunidad que tienen esos niños de estudiar.¹⁷

¹⁴ Disponible en <http://www.acij.org.ar/>

¹⁵ Aclaramos que en esta sentencia no sólo se aborda el tema relativo a las aulas containers sino que va más allá, y abarca cuestiones de seguridad edilicia que afectaban (y afectan) a gran cantidad de los establecimientos educativos correspondientes al GCABA. Este último punto, será dejado de lado, ya que el tribunal realiza un minucioso análisis de cada una de las escuelas con problemas edilicios y ordena diferentes medidas a fin de terminar con dicha situación. Asimismo, en muchas de dichas escuelas ya habían comenzado las obras de reparación.

¹⁶ Lamentablemente, el problema aún continúa sin resolver y el GCABA pretende dar respuesta a la falta de vacantes mediante esta modalidad. Por ejemplo, en el Boletín Oficial del 14 de enero del 2014 el Gobierno de la Ciudad llamó a licitación “*para la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de equipamientos modulares*” con el objetivo de “*incrementar las aulas existentes a efectos de cubrir las vacantes generadas para el inicio del ciclo lectivo 2014*”. La instalación de estos contenedores generó un rechazo generalizado por parte de la comunidad educativa

¹⁷ Me refiero particularmente a que quizá en sus casas, por diferentes causas, estos niños no puedan estudiar (porque tienen que trabajar, o no tienen acceso a libros, computadoras etc.). El problema vuelve a plantearse actualmente V, entre otras, las siguientes notas periodísticas: “Por-la-falta-vacantes-y-las-

c) *¿Un paso en falso?*

En esta línea de casos sobre “acceso” a la educación se encuentra el resuelto por el Juzgado Nro. 3 del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario (en adelante, CAYT) de la CABA y luego confirmado por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA el 19 de marzo de 2008 el amparo “ACIJ c/ GCABA”. El caso es conocido como **Vacantes para el nivel inicial**.¹⁸ La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) reclamaba que se ordene al Gobierno de la CABA cesar en su omisión de asegurar y garantizar el acceso a la educación inicial de los niños y niñas de 45 (cuarenta y cinco) días a 5 (cinco) años (garantizado por el art. 24 de la CCABA). Regularmente, desde el año 2002 miles de niños y niñas quedaban excluidos del sistema educativo inicial por falta de vacantes. En este caso se trata de un problema de igualdad en el acceso a la educación. Quienes efectivamente se ven más perjudicados con la falta de vacantes son los niños provenientes de familias de bajos recursos, como se advierte en primera instancia,¹⁹ ya que quien posee medios económicos puede asistir a una institución privada. Estos niños no sólo no acceden a la escuela en el nivel inicial sino que tampoco acceden al desayuno, almuerzo y merienda; atención y seguimiento médico y odontológico, entre otros beneficios que se brindan en las escuelas (o que las escuelas acercan). En muchos casos, sus padres tampoco pueden mejorar su situación económica pues deben cuidar de sus hijos y no pueden salir a trabajar, o se ven obligados a dejar a los pequeños con terceros (algún hermano un poco más grande, abuelos, vecinos, conocidos, etc). Cuando la Sala (I) CAYT de la CABA resolvió el caso en la instancia de apelación, consideró que la falta de vacantes por la acción insuficiente del GCABA violaba diferentes derechos de los niños, principalmente el de *acceso* a una educación de calidad y ordenó diferentes medidas tendientes a paliar la situación de escasez de vacantes.²⁰ El caso

aulas-durlock-la-ciudad-debe-enfrentar-dos-causas-judiciales”, Infobae, 19/02/2014./ “Aulas durlock en Buenos Aires”, Miradas del Sur, 16/02/2014.

¹⁸ <http://www.acij.org.ar/>

¹⁹ Se establece en la sentencia bajo análisis que “el propio Gobierno de la Ciudad (...) reconoce que la población beneficiaria de los jardines maternos son las niñas o niños menores de 4 años pertenecientes a familias en situación de pobreza y/o vulnerabilidad social residentes en la Ciudad de Buenos Aires”. Consid. 3.2.

²⁰ Entre ellas, a) presentar el detalle de las obras en ejecución (tanto del Ministerio de Educación como del Ministerio de Derechos Humanos y Sociales), discriminadas por Distrito Escolar, debiendo precisar: dirección, nombre del establecimiento, cantidad de aulas previstas, cantidad de niñas y niños que podrá

llegó al Tribunal Superior de Justicia, que podía dictar sentencia definitiva, pero prefirió convocar a las partes para buscar una salida consensuada. En el 2011, el Gobierno de la Ciudad reconoció la legitimidad del reclamo judicial y se comprometió, mediante el acuerdo con la entidad demandante, a dar una solución a la falta de vacantes, que consistía en construcción de nuevas escuelas, elaborar planes adicionales para dar solución rápida a la falta de vacantes en el nivel inicial, reubicar a los alumnos y otorgar transporte escolar gratuito, etc.²¹

El caso “**Asociación Acceso Ya c/ GCABA**”²² es muy similar. En la sentencia del 22 de diciembre del 2009 el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó diferentes acciones²³ a fin de que el GCABA cese en su omisión de adoptar las medidas positivas para cumplir con la accesibilidad al medio físico, a la adaptabilidad y supresión de las barreras arquitectónicas, para las personas menores de 21 años con discapacidad motriz o capacidad motriz restringida, que concurren a establecimientos escolares públicos y/o privados de la CABA. La falta de accesibilidad física a las

albergar cada establecimiento, estado de la obra y fecha de finalización. b) Presentar los proyectos de obras nuevas necesarias para satisfacer la demanda educativa correspondiente a niños y niñas de entre 45 (cuarenta y cinco) días y 5 (cinco) años, discriminados por Distrito Escolar. Deberán asimismo indicarse los plazos de ejecución de las obras, el cual no deberá exceder del ciclo lectivo 2010. c) Presentar en el tribunal antes de que finalice el presente ciclo lectivo (2007) un proyecto que especifique claramente las medidas que adoptará para asegurar que a partir de 2008 los niños de entre 45 (cuarenta y cinco) días y 5 (cinco) años puedan acceder a establecimientos de nivel inicial. Con ese fin deberá efectuar un seguimiento de la situación de los niños que -según los listados ya acompañados en autos- se encontraron en lista de espera durante el presente año, sin haber podido hallar un establecimiento educativo, debiendo informar la solución que adoptará en cada uno de esos casos. Ello, sin perjuicio de los nuevos inscriptos, a fin de asegurar la atención escolar de los niños de esas franjas etarias.

²¹ El Acta Acuerdo está disponible en <http://acij.org.ar/blog/2011/02/10/acta-de-acuerdo-por-el-caso-vacantes/>. En la actualidad, el Gobierno de la CABA continúa en situación de incumplimiento.

²² Disponible en <http://www.accesoya.org.ar/>. En materia de acceso a la educación para personas con discapacidad es interesante notar que existe gran cantidad de sentencias que podemos catalogar como “litigio individual”: esto es donde se reclama por los problemas de un niño en particular en un establecimiento particular. Estas sentencias que en muchos casos son resueltas sin plantear la cuestión de la desigualdad estructural que padecen las personas con discapacidad (que no afecta a un solo niño o niña sino a todos/as los/las que están circunstancias parecidas) en su ejecución tienen efectos que exceden los individuales (por ejemplo, si se hace una rampa de acceso al edificio o se mejoran los baños, etc.) Al respecto v. Puga, 2013.

²³ En primer lugar se otorga un plazo para que el Gobierno de la CABA obtenga información sobre la situación edilicia de todos los establecimientos públicos y privados en cuanto a las condiciones de accesibilidad. Luego, en lo que respecta a los establecimientos públicos, deberá en un plazo de 120 días presentar un plan de obras para remediar las situaciones de inaccesibilidad. Respecto de los establecimientos privados deberá presentar un informe con las medidas de fiscalización y control adoptadas.

escuelas impedía a miles de niños y niñas gozar del derecho a la educación. La sentencia fue apelada y confirmada.²⁴ En julio del año 2012 el Ministro de Educación de la ciudad, Lic. Esteban Bullrich, firmó con Acceso Ya un compromiso de obras tendientes a garantizar el acceso a las escuelas de las personas con discapacidad motriz o movilidad reducida. La fecha límite para la finalización de las obras es marzo de 2015. Sin embargo, el acuerdo prevé un plan de ejecución de obras con vencimientos intermedios a fin de monitorear el efectivo cumplimiento del compromiso asumido.

Ambos casos, tienen en común que ha sido reconocida la situación de falta de acceso a la educación por la discriminación estructural que padecen ciertos grupos (por cuestiones socioeconómicas o por discapacidad motriz o movilidad reducida). Asimismo, ha sido reconocida la necesidad de que el Estado realice acciones positivas urgentes a favor de estos grupos. Sin embargo, cuando uno de los casos (Vacantes) llega al TSJ de la CABA no se dictó sentencia sobre el fondo sino que se llegó a un acuerdo entre las partes. Esto, puede ser visto como un “freno” ya que permite que los efectos directos de las sentencias se hayan diluido por la estrategia del Tribunal Superior de Justicia para no pronunciarse sobre el fondo del asunto y la ejecución de los remedios ordenados por las instancias inferiores (debe tenerse presente que el acuerdo aún no ha sido cumplido). O por el contrario, puede ser visto como acelerador, al permitir que sean las mismas partes las que se pongan de acuerdo y determinen como lograr llevar a cabo la accesibilidad (por falta de vacantes). En el caso, Fundación Acceso Ya, también existió un acuerdo entre las partes, pero este se da en el marco de la ejecución de la sentencia. De esta manera, el GCABA ya conocía cuales eran sus obligaciones y que se encontraba en situación de incumplimiento. No sucede lo mismo en el caso Vacantes. Quizá, la existencia de una condena en términos judiciales ha marcado el distinto rumbo que ha existido en la ejecución de las sentencias/acuerdos entre las partes. En el caso Vacantes existe un fuerte incumplimiento de parte del GCABA con los plazos y obras estipuladas. No sucede lo mismo en el caso Fundación Acceso ya. En este último, si bien el GCABA no ha cumplido, en tiempo y forma, sí existe hasta la actualidad un avance casi total en lo que respecta a la accesibilidad parcial de las escuelas públicas. Si

²⁴ Luego el GCBA interpone recurso de inconstitucionalidad, declarado inadmisibile el 28 de junio de 2011.

bien, la sentencia aún se encuentra en ejecución para lograr la adaptabilidad total de todas las escuelas públicas e insistir con las escuelas de gestión privada.²⁵

Por el contrario, el acuerdo logrado en el caso “Vacantes” ha sido cumplido muy parcialmente.²⁶ La duda es si este incumplimiento tiene que ver con la falta de sentencia de fondo condenatoria por parte del TSJ o, en todo caso, se trata de la mala voluntad de la administración en garantizar el acceso al derecho a la educación.

d) ¿Seguimos avanzando?

El 25 de marzo del 2010 se resolvió la acción de amparo colectiva presentada por la ACIJ contra el GCABA.²⁷ ACIJ, en representación de los niños y niñas de la Villa 31-31 Bis que asisten a escuelas de los niveles educativos inicial y primario y que concurren a establecimientos educativos alejados de su barrio (más de diez cuadras), reclamó que se brinde a estos niños y niñas **transporte escolar gratuito**. La dificultad de estos niños y niñas para acceder a la escuela se da por la lejanía de las escuelas (verificando el incumplimiento del Estado en lo que respecta a la construcción y sostenimiento de escuelas en los distintos barrios) sumada a la imposibilidad de las familias de pagar diariamente los costos de transporte.

Sostuvo el Tribunal que “es insoslayable que el Estado no debe limitarse a la sola garantía de la educación gratuita sin más, pues de nada sirve su existencia en términos abstractos y genéricos si no se puede acceder a ella. Por lo tanto, su labor no termina con la promoción de establecimientos educativos gratuitos sino que debe complementarse en la práctica con el genuino aporte de herramientas de toda índole, desde material de estudio, manutención y transporte, para efectivizar la igualdad de oportunidades y acceso a la educación (...) (E)s indiscutible que el derecho a la educación de los niños que habitan las Villas 31 y 31 bis resultar(á) un instrumento que coadyuve a superar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran y les auspicie un mejor futuro. Esta oportunidad (...) se entronca con el propio principio

²⁵ Fundación Acceso Ya, 2014.

²⁶ (ACIJ, 2013). Esta distinta situación puede deberse, también, al menor costo económico que implica para el Gobierno de la CABA “adaptar” las escuelas con barreras arquitectónicas comparado con el costo económico de crear nuevos establecimientos educativos o mejorar los existentes (más infraestructura, más docentes, etc.)

²⁷ Disponible en <http://www.acij.org.ar/>

medular del derecho a una vida digna, en igualdad de oportunidades y en pos de un mañana como hombres de bien que la sociedad tanto necesita”. Asimismo, surge de dicha sentencia que para la igualdad real de oportunidades no alcanza con adoptar soluciones temporales (como la circulación de los micros internos) para afrontar los problemas que padecen los habitantes de la Villa 31 y 31 bis “sino, también de revisar e impulsar las posibilidades de estos/as chicos/as de participar e inscribirse en el orden público para, entre otras cuestiones, apropiarse de los contenidos educativos que ofrecen las instituciones estatales y de la sociedad civil (...) en la promoción de procesos de escolarización en chicos y chicas en situación de calle [interesa] pensarlos como la construcción de recorridos educativos en los que puedan delinear procesos formativos que fortalezcan posiciones participativas activas y críticas”.²⁸ De esta manera, se hace notar la “insuficiencia” de esta medida para garantizar el derecho a la educación. Es necesario tener en cuenta que la escuela no solo cumple un rol educativo en cuanto a las materias que allí se dictan sino que tiene una función de socialización.²⁹ Esto se profundiza en ciertos contextos donde además la escuela cumple o podría cumplir un fuerte rol de contención (por ejemplo, en cuanto a la alimentación, asistencia sanitaria, etc.). Es muy difícil que la escuela sea vista como algo positivo, que nos permite formarnos como personas, si lo vemos como un establecimiento (galpón) donde “nos llevan” por un cierto tiempo y luego se pierde todo contacto con ella.³⁰ Si bien, el objeto de la acción de amparo era otro (el transporte escolar), queda presente como esa medida es deficiente en ciertos contextos.

A modo de cierre

Inicié este trabajo sosteniendo que el derecho a la educación es un derecho autónomo que exige del Estado prestaciones positivas y negativas. Además, sostuve, que no es

²⁸ Lamentablemente aún el problema sigue sin solución. Ver “Multa por no cumplir un fallo”, Página 12. 20/04/2010; “Ya hay lista de espera en la primera secundaria de una villa”, Clarín, 30/05/10. Asimismo, Informe “Falta de vacantes escolares en el nivel inicial de la Ciudad de Buenos Aires”, ACIJ, 2013.

²⁹ A lo largo de la historia se ha discutido arduamente respecto de cuál es el objetivo que ha tenido y tiene la educación. En este sentido encontraremos distintas teorías que han tratado de explicar los objetivos de la educación: socialización, reproductora de la cultura dominante, transformadora, como apuesta. Al respecto v. Durkheim, 1976; Nassif, 1980; Schujman & Siede, Isabelino, 2007.

³⁰ En el caso, se trataba de una lejanía de unas 20 cuadras. Quizá pueda ser un poco exagerado este argumento, pero no lo es cuando se detecta que esas 20 cuadras implican caminar en el barro (formado, en muchos casos, por aguas servidas), imposibilidad (por desconocimiento del lugar, miedo, falta de tiempo) tanto de padres como de docentes de acercarse a la escuela o al “barrio”.

suficiente la mera enunciación constitucional y convencional de derechos para garantizar su goce efectivo. Para que este reconocimiento de derechos sea tal se requiere no sólo de una legislación que lo regule sino también de jueces y juezas que sean capaces de identificar las situaciones especiales en las que se encuentran ciertos grupos. Este rol de los tribunales de justicia es más fuerte aún (o debería serlo) en aquellos casos, como en la CABA, donde ni siquiera existe una normativa general que regule todo el sistema educativo de la jurisdicción.

Así, una forma de hacer efectivos esos derechos es que los jueces asuman un rol de acompañamiento del cambio cultural mediante sentencias que amplían el reconocimiento de derechos. Esto produce un efecto “bola de nieve” que “mejora” la visión que se tiene de la justicia como órgano capaz de asegurar el acceso a un derecho y de esta manera los y las afectados/as tienen esperanzas en que sus casos sean resueltos en forma similar a otras sentencias por medio de las cuales, se logró exigibilidad en el derecho a la educación (vacantes, transportes, construcción de escuelas, etc.).³¹ En este sentido, “el derecho y las decisiones judiciales generan transformaciones sociales no sólo cuando inducen cambios en la conducta de individuos y grupos directamente involucrados en el caso, sino también cuando provocan transformaciones indirectas en las relaciones sociales, o cuando modifican las percepciones de los actores sociales y legitiman las visiones del mundo que promueven los activistas y litigantes que acuden a las cortes” (Rodríguez Garavito & Rodríguez Franco, 2010).

Teniendo en cuenta dicha situación, las sentencias analizadas en este trabajo me permiten concluir que:

- Si bien, la Corte IDH y la CSJN han reconocido el derecho a la educación, lo han hecho de manera indirecta, esto es como un derecho vinculado a otro (vida digna, autonomía, etc.).
- Los tribunales de la CABA, han ido más allá y han resuelto los casos alegando la existencia de una violación directa al “derecho a la educación”.

³¹ Con todo este caso generó el efecto “bola de nieve”, empoderó a otros afectados para iniciaran acciones de amparo para exigir por vacantes para el nivel inicial y primario. V., por ejemplo, para el caso de las inscripciones del año 2014: <http://www.noticiasurbanas.com.ar/noticias/mas-de-100-reclamos-judiciales-contra-las-inscripciones-online/>

- Sin embargo, la mayoría de los casos se siguen resolviendo de manera puntual, esto es un reclamo- una respuesta.³² Esto deja afuera la posibilidad de procurar soluciones más favorables o más efectivas. Como vimos en los casos analizados, no se trataba de problemas puntuales sino de situaciones estructurales que dejan fuera del acceso a la educación en condiciones de igualdad a un colectivo de sujetos. En este sentido, el contexto de los casos que debería aflorar en los expedientes locales evidencia que las condiciones generadas por las acciones estatales son aún estructuralmente insuficiente y deficientes: existen niños que son reubicados en escuelas lejanas a su casa, existen altos niveles de superpoblación en las escuelas de los distritos escolares mas carenciados (en contraste con los sectores con mayor poder adquisitivo), y, además, en esos sectores faltan escuelas de jornada completa.

Ahora bien, ¿han contribuido las distintas sentencias que se han dictado respecto del derecho a la educación en la CABA? Es claro que estas sentencias han tenido diferentes impactos: - materiales inmediatos (construcción de escuelas; transporte escolar gratuito, la eliminación temporal de las aulas containers) pero también, y principalmente, han provocado consecuencias indirectas: -efectos simbólicos.

No cuento con estudios sistemáticos sobre los efectos que han tenido estas decisiones relativas al acceso a la educación en condiciones de igualdad estructural, sin embargo, es posible notar a) una mayor confianza de la ciudadanía en el rol del poder judicial al momento de garantizar una vacante, o asegurar condiciones edilicias, etc.; b) una mayor visibilidad del problema en los medios de comunicación; c) vínculos más fuertes entre los diferentes órganos y/ o sujetos que velan por el disfrute de un derecho más igualitario (Asesoría Tutelar, Defensoría Pública de la CABA; Defensor del Pueblo, ONGs, entre otros).³³

De esta manera, los reclamos judiciales no han sido en vano en lo que respecta al derecho a la educación. Estas sentencias han producido un “efecto bola de nieve”. En este sentido, aun cuando todos los años al comienzo del ciclo lectivo miles de familias

³² Esto pasa por ejemplo, en los casos de imposibilidad de acceder a un establecimiento educativo por personas con movilidad reducida (ejemplo, silla de ruedas) o en el caso de la irregular distribución de vacantes en el ámbito de la CABA realizado mediante el sistema de inscripción *on line*.

³³ En general, estos efectos se hacen sentir con mayor fuerza en los meses de inicio del ciclo lectivo y se repiten, por lo menos en el ámbito de la CABA, año tras año. Al respecto v. <http://acj.org.ar/acij-en-los-medios/noticias-educacion/>.

tienen que luchar para conseguir una vacante “adecuada”³⁴ para sus hijos/as, el avance se da en el “empoderamiento” que estos reclamos judiciales y sus soluciones han logrado. Hoy, las familias no se quedan en sus casas esperando la vacante sino que van en busca de ese lugar para sus niños/as. Lo reclaman, lo exigen. Cortan las calles, recurren a los medios de comunicación reclamando soluciones a los “políticos”, y también saben de la cercanía y el rol que han jugado otros órganos estatales en la protección de sus derechos. En este sentido, el rol principal que tienen el Defensor del Pueblo, los Defensores Públicos de la CABA, la Asesoría Tutelar y el Poder Judicial local puede verse en el aumento de denuncias y reclamos que se da año tras año.

³⁴ Me refiero a que sea ubicado/a en una escuela cercana a su domicilio, que las condiciones edilicias sean aptas, que haya maestros/as, etc.

Bibliografía

- Arango, R. (2014). Fundamentos del ius constitutionale commune en América Latina: democracia, derechos fundamentales y justicia constitucional. En A. v. Bogdandy, H. Fix-Fierro, & M. Morales Antoniazzi, *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado el Diciembre de 2014, de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3655/22.pdf>
- Cardinaux, N. (2012). Hacia la reconstrucción de un perfil de juez/a permeables a las demandas de identidad de género: el caso del contencioso administrativo tributario de la Ciudad de Buenos Aires. *Ambiente Jurídico*(14), 17-33. Recuperado el 9 de enero de 2015, de <http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/ronconi-hacia-la-reconstruccion-de-un-perfil-de-jueza-permeables-a-las-demandas-de-identidad-de-genero.pdf>
- Clérico, L., & Aldao, M. (Julio de 2011). Nuevas miradas de la igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la igualdad como redistribución y como reconocimiento. *Revista Estudios Constitucionales*, Universidad de Talca, 157-198.
- Durkheim, E. (1976). *Educación como socialización*. Salamanca: Ediciones Sigueme.
- García Villegas, M. (2013). Constitucionalismo Aspiracional. *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 15(29), 77-97. Recuperado el Diciembre de 2014, de <http://institucional.us.es/araucaria/nro29/nro29.htm>
- Gargarella, R. (2008). Un papel renovado para la Corte Suprema. Democracia e Interpretación Judicial de la Constitución. En R. G. (coord.), *Teoría y crítica del Derecho Constitucional*. Abeledo Perrot.
- Manzon, M. (2010). La comparación de Espacios. En Bray, M., Adamson, B. & Mason, M., *Educación Comparada. Enfoques y métodos*. Buenos Aires: Granica / Springer / SAECE.
- Nassif, R. (1980). *Teoría de la Educación. Problemática pedagógica contemporánea*. Buenos Aires: Cincel- Kapeluz.
- Puga, M. (2013). Litigio Estructural. *Tesis Doctoral defendida en la Facultad de Derecho de la UBA*. Buenos Aires.
- Rivas, A. (2010). *Radiografía de la educación argentina*. CIPPEC.
- Rodríguez Garavito, C., & Rodríguez Franco, D. (2010.). *Cortes y cambio social – Cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá: Antropos.
- Ruíz, G. (2012). *Educación, política y Estado : definiciones y propuestas jurídico-normativas de la política educacional*. Saarbrücken: Académica Española.
- Saba, R. (2012). (Des)Igualdad Estructural. En M. Alegre, & R. Gargarella, *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario* (2a. Edición ampliada ed., págs. 137-172). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Schujman, G.; Siede, I. (2007). *Ciudadanía para armar*. Buenos Aires: Aique.
- Scioscioli, S. (2013 (MS)). *La educación básica como derecho fundamental. Implicancias y alcances en el contexto de un Estado federal*. Buenos Aires: Tesis de Doctorado, presentada en la UBA.
- Tomasevsky, K. (2004). *Indicadores del Derecho a la Educación*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos: Mimeo.

Informes

- (2008). *La discriminación educativa en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. CABA: ACIJ.
- (2013). Falta de Vacantes en el nivel inicial de la CABA. Buenos Aires: ACIJ.
- (2009). *Desigualdad en el acceso a la educación en la Provincia de Buenos Aires*. Buenos Aires: ADC.
- (2014). Escuelas accesibles. Buenos Aire: Fundación Acceso Ya.